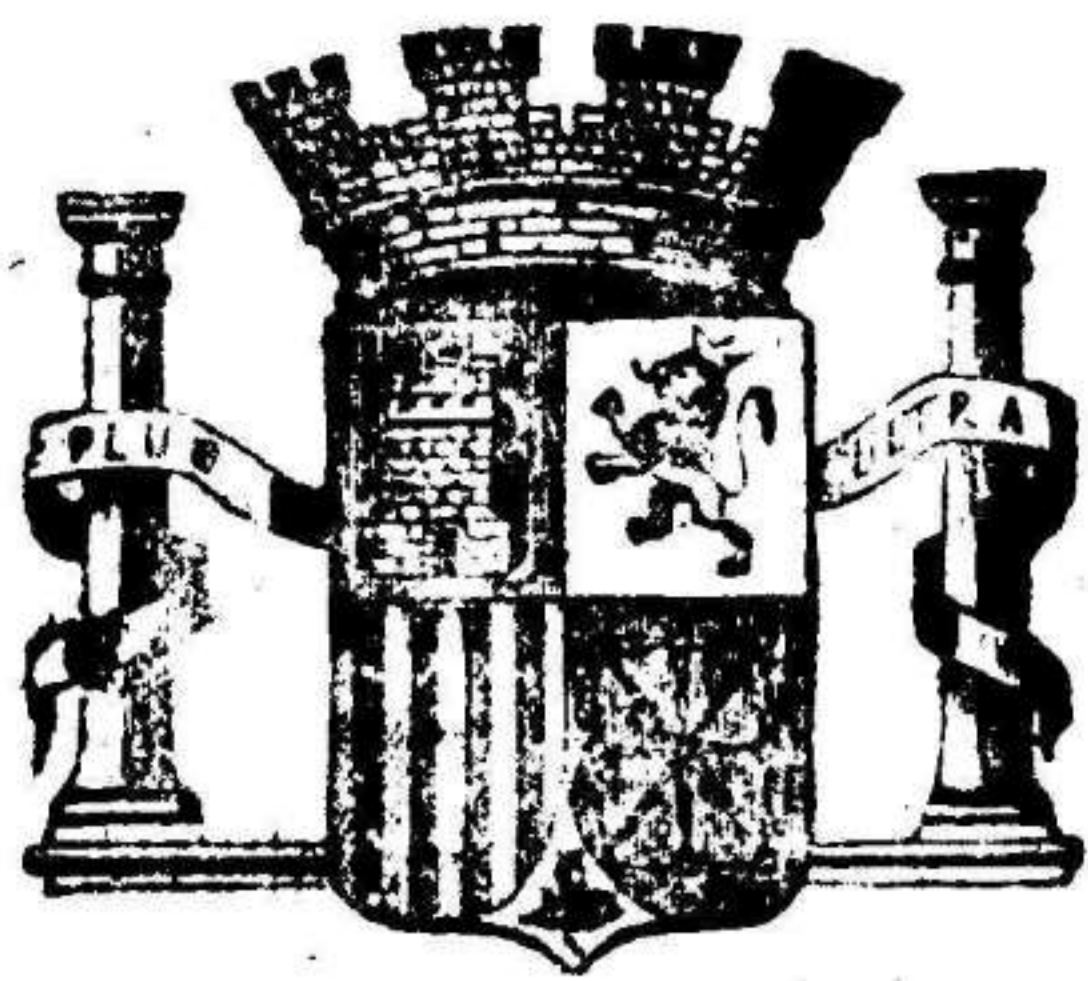


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Saicho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 235.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CONSEJO DE ESTADO.—Seccion de Gobernacion y Fomento.—Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 5 del actual, ha examinado esta Seccion el recurso de alzada interpuesto por 15 Diputados provinciales de Zamora.

Al tratar de renovar la Comision provincial en la sesion celebrada por la Diputacion el dia 22 de Febrero último se retiraron del salon 15 Diputados, procediendo los 15 restantes a elegir los tres individuos que habian de completar la Comision.

Contra la validez de este acuerdo se interpuso oportunamente recurso de alzada para ante el Gobierno, acerca del cual informó esta Seccion en 26 de Marzo último, pero sin que conste haberse dictado resolucion acerca del mismo, ha ocurrido el caso de que al reunirse de nuevo la Diputacion ha invalidado por mayoría el nombramiento anteriormente hecho, eligiendo tres nuevos Vocales para la Comision provincial.

Con tal motivo los Diputados que antes fueron mayoría y hoy componen la minoría han acudido al Gobierno de S. M. manifestando que la Comision constituida en Febrero no puede ménos de proseguir celebrando sus sesiones hasta tanto que por V. E. se dicte resolucion; y que pudiendo darse

el caso de que los tres Vocales últimamente elegidos quisieran tomar parte en las deliberaciones de la misma, suplicaba se diese un fallo pronto y concluyente en el asunto.

La cuestion que al presente se ventila hállase ya tratada por la Seccion en su informe de 26 de Marzo. En él expuso que el art. 41 de la ley orgánica provincial no permite á los Diputados ausentarse de las sesiones sin licencia de la Corporacion, que sólo puede concederla cuando sus efectos no se opusieren á lo prescrito en el siguiente art. 42 en cuanto hace necesario para deliberar la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados, y que constituida la sesion del 21 de Febrero con 29 Diputados, y habiendo elegido en ella por 15 votos los tres Vocales que habian de completar la Comision, fué válido aquel acuerdo.

Las indicadas razones más extensamente expuestas en el referido dictámen, no sólo demuestran la legalidad del nombramiento de los tres Vocales de la Comision hecho en 21 de Febrero, sino que además la circunstancia de haber trascurrido el plazo de los 40 dias señalados en el art. 53 de la ley para dictar resolucion en el recurso interpuesto contra aquel acuerdo, constituye por sí sola causa bastante para considerarle ejecutivo. Esto sentado, claro es que dada la legalidad de aquel y el

carácter ejecutivo que ya tiene, no puede prevalecer el adoptado el 21 de Abril, en virtud del cual se han nombrado para la comision otros Vocales distintos de los anteriormente designados, por cuya razon es procedente el recurso entablado con tal motivo.

Al remitirle el Gobernador de la provincia, informa que en él se falta á la verdad, pues que los tres Vocales nombrados en la reunion del 21 de Febrero presentaron en debida forma su dimision, y que por este motivo fueron nombrados en la de 17 de Abril los tres que habian de reemplazarles; pero esta Seccion, al examinar la copia del acta que se acompaña, observa que la resolucion de la Diputacion se fundó, no en la necesidad de cubrir vacantes, sino en la supuesta ilegalidad de los nombramientos anteriormente hechos, á lo que se agrega que aun en el caso no probado de que hubiesen dimitido los elegidos en la sesion del 21 de Febrero, no por eso seria procedente cubrir tales vacantes, mientras previamente no les fuese admitida la renuncia por la misma Corporacion provincial.

Por tales consideraciones la Seccion es de parecer que procede dejar sin efecto el acuerdo tomado por la Diputacion en 17 de Abril último, en cuanto invalidó el nombramiento de los tres Vocales de la Comision hecho en la sesion de 21 de Febrero anterior.

(Gaceta núm. 241.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## DECRETO.

En los autos y expediente de competencia negativa, suscitada entre la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia de Castellon, de los cuales resulta:

Que en 23 de Febrero de 1871 los guardas locales de la villa de Morella José Miliar y Fausto Carceller denunciaron ante el Alcalde primero la corta de cuatro filas de madera verificada en el monte comun de Vallivano, al sitio barranco de Marfulla, cuya sustraccion pretendian verificar Bautista Lluch y Jaime y Vicente Niñerola; y habiéndose dado conocimiento de la denuncia al Juez de primera instancia de Morella, mandó este instruir diligencia en averiguacion del hecho y sus autores:

Que de las actuaciones practicadas resultó cierto el daño causado, y que en el monte Vallivano y punto denominado de la Rambleta fueron detenidos por los guardas locales, acompañados de otros celadores y tres guardias civiles: primero, Bautista Lluch con un carro y dos filas de madera de pino á un lado, y despues, por indicaciones de este, los hermanos Jaime y Vicente Niñerola que sacaban al arrastre del expresado monte otras dos grandes filas, todas las cuales fueron depositadas en el ermitorio de Vallivano, ocupándose al mismo tiempo las herramientas que llevaban los detenidos, y habiendo confesado estos la certeza del he-

cho, si bien manifestaron que ignoraban estuviese prohibida la corta de árboles en el indicado punto:

Que el Juzgado, calificando el hecho de hurto frustrado, declaró como autores á los procesados Jaime y Vicente Niñerola y Bautista Lluch, condenándolos en la multa de 53 pesetas 50 céntimos á cada uno, abono de igual cantidad por indemnización al Municipio y accesorias:

Que consultada esta providencia con el Tribunal superior la dejó sin efecto, declarando que el conocimiento de este asunto correspondía á la Autoridad administrativa, fundándose en que el hecho causa del proceso tenía su sanción en el tit. 6.º de las Ordenanzas generales de Montes, y en que según el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la aplicación de las penas impuesta por las referidas Ordenanzas corresponde en el presente caso al Gobernador de la provincia de Castellón, toda vez que el importe de la multa de la condena excede del límite á que alcanza la facultad del Alcalde de Morelia; conforme al art. 75 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, habiéndose remitido las actuaciones al Gobernador de la provincia:

Que pedido informe al Ingeniero Jefe de Montes opinó que el conocimiento del asunto correspondía á la jurisdicción ordinaria, porque el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, en que ha apoyado la Audiencia su inhibición, prohíbe á los Gobernadores conocer de toda infracción de los preceptos del reglamento expresado ó de las Ordenanzas del ramo que tenga una penalidad señalada y que haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, reservando su castigo á los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con este parecer, resolvió devolver la causa al Juzgado de primera instancia de Morelia por considerar incompetente á la Administración:

Que remitida por dicho Juzgado á la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, dicha Sala insistió en su anterior inhibición, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 530 del Código penal, que declara reos de hurto á los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin

la voluntad de su dueño, y á los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos objeto del daño causado, en cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos que tratan de las faltas:

Vista la regla 2.ª del artículo 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según la cual cuando la infracción de un precepto de la ley, del reglamento ó de las ordenanzas de Montes, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción, y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 91 de la Constitución, que dispone que á los Tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Considerando:

1.º Que no solamente se trata en el presente caso de daños causados en un monte público, sino de la sustracción de maderas del mismo monte intentada en provecho propio por varios particulares:

2.º Que en tal concepto el hecho que se persigue lleva en sí el carácter de delito, cuya represión incumbe exclusivamente á los Tribunales de justicia:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 57.

El Alcalde de Coridovilla la Real dá parte á este Gobierno, que se halla en su poder una yegua, cana oscura, calzada baja de manos y pie izquierdo, de seis años, seis y media cuartas y dos dedos de alzada; entregada por un convecino que la encontró abandonada en el campo. Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Palencia 7 de Setiembre de 1872.  
—El Gobernador, Juan Francisco Lobos.

#### Circular núm. 58.

En la mañana del día 6 del actual ha sido robada la Iglesia de Paredes de Monte, llevándose los ladrones, las alhajas siguientes:

Una caja copon lisa como de ocho onzas de peso de plata, una caja de madera, de las ánimas; un rosario engarzado en plata y varias medallas del mismo.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, y demás agentes de mi autoridad, practiquen las diligencias convenientes, para la captura de los autores de dicho robo, poniéndolos á mi disposición si fueren habidos.

Palencia 8 de Setiembre de 1872.  
—El Gobernador, Juan Francisco Lobos.

#### Circular núm. 59.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—  
Minas.

Don Juan Francisco Lobos, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que por Don Rufino de la Incera, vecino de Astillero de Guarnizo, provincia de Santander, se acudió en 16 de Agosto último, á mi autoridad esponiendo que no conviniendo á sus intereses continuar con la mina titulada «Reina,» sita en el pueblo de Quintana de Hormiguera, Ayuntamiento de Villanueva de Henares, cuyo registro hizo en 29 de Mayo último, hace completa renuncia á ella: en su consecuencia con esta fecha, he resuelto acceder á lo solicitado y declarar el terreno comprendido dentro del perímetro de dicho registro franco, libre y registrable.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 7 de Setiembre de 1872.  
—El Gobernador, Juan Francisco Lobos.

#### Circular núm. 60.

Por el Alcalde de Grájota se ha dado parte á este Gobierno que en la noche del día 6 del actual, le ha sido robado un macho á Gabriel Anton, de aquella vecindad.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de dicho macho robado, así como de la persona en cuyo poder se halle, poniendo una y otra á mi disposición, caso de ser

habidas, á cuyo fin se insertan á continuación las señas de la citada caballería.

Palencia 10 de Setiembre de 1872.—El Gobernador, Juan Francisco Lobos.

#### Señas del macho.

Cerrado, siete cuartas de alzada, pelo negro, cabeza grande y acarnerada y es chambo.

### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

#### Sección de Propiedades.

La Dirección general de Propiedades y derechos del Estado en orden circular de 1.º del actual me dice lo siguiente.

Los edificios que el Estado conserva vienen cada día á menos, por defecto de uso y de reparación. Su administración grava al Estado, lejos de beneficiarle. Son mas los que se arruinan que los que producen renta; y esta no compensa ni con mucho las pérdidas por desperfectos.—Celosas de la prosperidad del país las Cortes constituyentes, é inspiradas en un pensamiento altamente patriótico y liberal, ofrecieron á las corporaciones populares y la industria nacional el usufructo y aun la fácil adquisición en propiedad de tales edificios. Han trascurrido tres años desde la publicación de la ley de 1.º de Junio de 1869, y es ya de todo punto necesario proceder á la enagenación de los edificios, solares y materiales, cuyo usufructo ó adquisición en propiedad no se haya solicitado con arreglo á aquella ley: á fin de que la Hacienda pública no sufra por mas tiempo las pérdidas y menoscabos consiguientes á la falta de aprovechamiento y á la sobra de inercia en que tales edificios se conservan, sirviendo solo de estímulo á la codicia ó de ocasión á todo género de abusos. Mas como quiera que al lado de ese sobrante se encuentran en muchas provincias las oficinas del Estado situadas en edificios de particulares gravando por consecuencia al Tesoro con crecidos alquileres, es preciso hacer constar, al proceder á la enagenación de aquellos, que ó no se necesitan, ó no son por medio y modo algunos aplicables al servicio de las oficinas; con el fin de evitar el contrasentido de vender un día barato aquello mismo que al siguiente se necesita comprar ó alquilar caro.—En su conse-

cuencia tan luego como V. S. reciba esta Circular, dispondrá que sin levantar mano se instruya el oportuno expediente en que se hagan constar los hechos siguientes: 1.º, número, situación, procedencia y condiciones de los edificios que en esa provincia conserve el Estado; 2.º designación y determinación detalladas de los que ha cedido á Corporaciones, Centros oficiales y particulares antes ó despues de la ley de 1.º de Junio de 1869: á qué título, para qué destino y con qué condiciones; 3.º qué oficinas del Estado ó sus dependencias se encuentran situadas en edificios del mismo, y qué otras en líneas de particulares, con expresión de la renta ó alquiler que por ellos satisfacen.—Si de ese expediente resultare que todas las oficinas y dependencias del Estado en esa provincia, se encuentran situadas en edificios propios del mismo, procederá V. S. de acuerdo con el Comisionado de ventas, á instruir con toda diligencia los expedientes de tasación y enagenación de todos los edificios cualquiera que sea su estado, que no tengan aquel destino ó que no se hallen legalmente cedidos ó solicitada su cesión con arreglo á la citada ley.—Examinará V. S. también, é instruirá sobre ello el oportuno expediente, si los cedidos antes ó despues de aquella ley, á los Centros oficiales, Corporaciones populares, Establecimientos públicos y á los particulares mismos se hallan ó no sirviendo al objeto determinado para el que se les otorgó la cesión, y proveerá en sus casos conforme á lo que disponen los artículos 1.º, 5.º y 6.º de la citada ley.—Mas cuando de aquel expediente apareciere que existen en esa provincia oficinas y dependencias del Estado que satisfacen alquileres por los edificios que ocupan, y que en la misma población hay otros propios del mismo, sean cualesquiera su procedencia y sus condiciones apropiado al objeto ó susceptible de serlo con alguna reforma, procederá V. S. desde luego á instruir expediente, á fin de designar la finca donde haya de colocarse la dependencia que se encuentre en aquel caso, haciéndose en él constar con certificaciones periciales el coste de los reparos que sea indispensable hacer para la instalación de las oficinas. Completada con tales datos y con los demas que V. S. estime indispensables la instrucción

de dichos expedientes, los remitirá V. S. á este Centro Directivo para la resolución que proceda.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1872.—Tomás Rodriguez Pinilla.

Lo que se publica en este Boletín oficial, cumpliendo lo dispuesto por la citada Direccion.

Palencia 10 de Setiembre de 1872.—El Jefe económico, Manuel de Arijá.

La Direccion general de Rentas en circular de 30 de Agosto último me dice lo siguiente:

«El día 30 de Setiembre próximo deben quedar fuera de circulación los sellos de comunicaciones que en la actualidad se usan, los cuales serán sustituidos por los de los precios siguientes; con arreglo á lo mandado en Real orden de 28 de Marzo de 1871.

De 1 céntimo de peseta.

De 2 id. id.

De 5 id. id.

De 6 id. id.

De 10 id. id.

De 12 id. id.

De 25 id. id.

De 40 id. id.

De 50 id. id.

De 1 peseta.

De 4 id.

De 10 id.

Como observará V. S. quedan fuera de uso los sellos de una, dos y diez milésimas, los de doce y diez y nueve cuartos, y los de dos escudos; creándose los de dos, cinco, diez y cuarenta céntimos de peseta y los de diez pesetas; llamo la atención de V. S. sobre los sellos de un céntimo de peseta, que se considerarán divididos, en cuatro de á un cuarto, y se han elaborado así para facilitar el uso que de ellos haga el público, y completar la tasa de impresos en el porteo. Su espendición se hará, sin embargo, siempre en cantidad de cuatro y sus múltiples, figurándolos en todas las operaciones de contabilidad como tales sellos de un céntimo, para lo cual se tendrá presente que cada pliego consta de 200 sellos de un cuarto de céntimo que se computarán como cincuenta de un céntimo de peseta. Para el cange y devolución á la Fábrica Nacional del ramo, de los sellos que en la citada fecha, resulten en poder de particulares, y de los que queden sobrantes en los almacenes, administraciones subalternas y espendedurias que no

pagan al contado, se tendrán presentes las disposiciones circuladas por la antigua Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en 11 y 14 de Diciembre de 1865 adicionadas en 29 de Noviembre de 1866, como también las prevenciones á que se refiere la orden de 15 de Diciembre último, en todo lo que diga relación al servicio de que se trata. La diferencia de precio entre los nuevos sellos y los que caducan, no debe ofrecer dificultades para el cange, pues si bien no hay completa exactitud en algunas clases, aquella es tan corta que no afectará en manera alguna á los intereses de los tenedores, debe, por tanto hacerse el cange de los antiguos sellos por los nuevos en la forma siguiente:

		Escudos.		Pesetas.	
Cada	4 sellos	de	0,001	por	1 de 0,01
»	2	»	0,002	»	1 » 0,01
»	1	»	0,004	»	1 » 0,01
»	2	»	0,010	»	1 » 0,05
»	1	»	0,025	»	1 » 0,06
»	1	»	0,050	»	1 » 0,12
»	1	»	0,100	»	1 » 0,25
»	1	»	0,200	»	1 » 0,50
»	1	»	0,400	»	1 » 1,00
»	1	»	1,600	»	1 » 4,00
»	1	»	2,000	»	1 » 4,00
				»	1 » 1,00

Los sellos de doce cuartos se cambiarán por tres de doce céntimos de peseta, y los de diez y nueve cuartos por uno de cincuenta céntimos y otro de seis.

Con objeto de evitar en lo posible un cange excesivo, dispondrá V. S. que los estancieros y demas espendedores que pagan al contado, reduzcan en cuanto puedan las últimas sacas del mes de Setiembre próximo, sin que por eso se resienta el servicio.

Dispondrá V. S. así mismo, que se sirva á las Administraciones subalternas y espendedurias con arreglo á las cantidades que de la Fábrica se reciban, las cuales no bajarán por de pronto de la tercera parte de la consignación de un año.

Y por último, adoptará V. S. las medidas mas eficaces para que las operaciones del sobrante y cange se hagan con la mayor exactitud y regularidad, cuidando de que sin esperar el resultado del último se devuelva el primero á la Fábrica antes del 15 del próximo Octubre.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que fijándose al público y en los sitios de costumbre

pueda llegar á conocimiento de las personas interesadas, debiendo advertir que el cange de los sellos que quedan fuera de circulación, tendrá efecto en la capital, en la espenduría de la Administración Económica y estanco núm. 2, sito en la calle Mayor, los que se hallan á cargo la 1.ª de D. Bartolomé Sobrino y D.ª Juana Rodriguez, el 2.º; y en los demas pueblos de la provincia, en las puntos donde se hallan establecidas las Administraciones subalternas.

El cange dará principio el 1.º de Octubre y terminará el 8 del mismo. Los particulares en cuyo poder obren sellos de los que quedan fuera de circulación, los cambiarán por otros equivalentes, y al presentarlos al cange lo harán en medio pliego de papel, poniendo su firma en la parte inferior donde se hallen pegados. Constará en la parte superior del pliego ó pliegos el número de la cédula de empadronamiento del sujeto cambiante, estampando el sello de la dependencia donde se realice aquel, y sino la hubiese, la firma del Administrador ó estancero, cuidando no se omita ninguno de los requisitos expresados.

Palencia 9 de Setiembre de 1872.—El Jefe de la Administración económica, Manuel de Arijá.

#### Loterías.

La Direccion general de Rentas me dice con fecha 5 del corriente lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Guillerma Rita Valverde, hija de D. Valentín, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de la interesada.

Palencia 8 de Setiembre de 1872.—El Jefe económico, Manuel de Arijá.

#### Juzgado de primera instancia de Baltanás.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la Gracia de Dios y la voluntad Nacional, Rey de España, Don Manuel Herrera Pascual, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de esta

provincia de Palencia, hago saber: Que en este Juzgado y por el oficio del infrascrito Escribano, se sigue causa criminal contra dos hombres desconocidos que con el nombre de carlistas, robaron un caballo de la propiedad de Don Nemesio Guijas, vecino y Alcalde de Hornillos de Cerrato, en la mañana del veinte y cinco de Agosto último, habiendo dejado los ladrones otro caballo abandonado; en cuya causa he acordado con esta fecha la providencia del tenor siguiente:

**PROVIDENCIA.**—Sin perjuicio de lo acordado anteriormente, expídanse los oportunos exhortos á los Señores Gobernadores civiles de Valladolid y Palencia, y oficio al Comandante del puesto de Guardia civil de esta villa, con espresion de las señas de los ladrones y caballo que dejaron abandonado en el pueblo de Hornillos de Cerrato y del que llevaron del mismo pueblo del Alcalde D. Nemesio Guijas, á fin de que procedan á investigar por los medios que crean convenientes, quiénes y de donde sean los expresados sujetos, como tambien el dueño del caballo abandonado y en el caso de ser habidos que les remitan con toda seguridad á este Juzgado. Lo manda y firma el Señor Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en Baltanás á cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos, de que yo el Escribano doy fé.—Herrera.—Ante mí, Isidro Rodriguez.

Para que tenga efecto lo mandado en la providencia inserta, libro el presente, suplicándole en virtud de la jurisdiccion que ejerzo á nombre de S. M. el Rey, á fin de que siendo en su poder por el conducto ordinario se sirva aceptarle y disponer su pronto cumplimiento y devolucion; pues en así practicarlo administrará V. S. justicia, quedando yo al tanto en casos iguales.

Baltanás cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Manuel Herrera Pascual.—Por su mandado, Isidro Rodriguez.

*Señas de los dos hombres desconocidos.*

El uno de edad como de veinte y ocho años, sin pelo de barba, estatura como de cinco pies y dos pulgadas, vestido de militar con pantalón encarnado y chaqueta como azul con dos galones encarnados en las mangas en forma de V, gorra con visera como de caballería, botas con espuelas y una espada con vaina colgada, con

su cinturón. Y el otro algo más bajo, color rojo, ojos cetrinos y al parecer estaba moreno porque sin duda habia estado segando este verano, según lo indicaba la camisa y las manos, vestía pantalón negro y blusa ó chaqueta azul que llevaba quitada, sombrero blanco y zapatos negros entregados bastante usados.

*Señas del caballo robado.*

Un caballo de edad de cuatro años, de siete cuartas menos dos dedos de alzada, pelo rojo tostado, capon, defectuoso de la columna vertebral y herrado de pies y manos.

*Señas del caballo abandonado.*

Un caballo cerrado como de ocho años de edad, capon, de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño, paticalzado del pié izquierdo en blanco, con una pequeña estrella en medio de la frente del grandor de una peseta y herrado tambien de pies y manos.

Nota. En el mismo día entrego este exhorto al Señor Fiscal para su remision al Señor Gobernador civil de la provincia de Palencia, de que doy fé.—Rodriguez.

*Juzgado de primera instancia de Astudillo.*

Don Francisco Garcia, caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Martinez Gonzalez, natural de Revilla Vallejera, sin residencia fija, para que dentro de nueve días siguientes al en que este anuncio tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de prestar cierta declaracion en causa criminal que contra el mismo se sigue, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya dado lugar.

Dado en Astudillo á tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Garcia. Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Faustino Rodriguez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE PALENCIA.

*Negociado 1.º*

Hallándose vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Villarramiel, Capillas,

Castil de Vela y Belmonte, por abandono de servicio del que la desempeñaba, con la retribucion anual de 565 pesetas, se previene á los que quieran optar á ella, presenten sus solicitudes á esta Administracion, en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio. Estas deberán estar escritas de puño y letra del interesado, de su fé de bautismo, de certificaciones de buena conducta del Alcalde y Juez municipal del pueblo de su naturaleza, y del Administrador de la Estafeta de Villarramiel; advirtiendo que serán preferidos los cesantes del ramo, que hayan disfrutado igual ó mayor sueldo, los licenciados del ejército de mar tierra, y Guardia civil con buenas notas.

Palencia 6 de Setiembre de 1872.—El Administrador principal, Ramiro de Vivar.

Hallándose vacante, por fallecimiento del que la desempeñaba, la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Torquemada á Cordovilla la Real, con la retribucion anual de 305 pesetas; se previene á los que quieran optar á ella presenten sus solicitudes á esta Administracion en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio. Estas deberán estar escritas de puño y letra del interesado, de su fé de bautismo, de certificaciones de buena conducta del Alcalde y Juez municipal del pueblo de su naturaleza, y del Administrador de la estafeta de Baltanás; advirtiendo que serán preferidos los cesantes del ramo que hayan disfrutado igual ó mayor sueldo, los licenciados del ejército de mar y tierra, y Guardia civil con buenas notas.

Palencia 6 de Setiembre de 1872.—El Administrador principal, Ramiro de Vivar.

Hallándose vacante, por abandono de servicio del que la desempeñaba la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Frechilla á Autillo, con la retribucion anual de 212 pesetas 50 céntimos, se previene á los que quieran optar á ella, presenten sus solicitudes á esta Administracion en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio; estas deberán estar escritas de puño y letra del interesado, de su fé de bautismo, de certificaciones de

buena conducta del Alcalde y Juez municipal del pueblo de su naturaleza y del Administrador de la Estafeta de Frechilla; advirtiendo que serán preferidos los cesantes del ramo que hayan disfrutado igual ó mayor sueldo, los licenciados del ejército de mar y tierra y Guardia civil con buenas notas.

Palencia 6 de Setiembre de 1872.—El Administrador principal, Ramiro de Vivar.

COMPANIA DEL CANAL DE CASTILLA.

*Direccion local.*

Debiendo hallarse terminadas todas las obras de reparacion y limpias del canal para el 15 del presente mes, desde dicho día dará principio la navegacion en el mismo, siempre que los vasos se encuentren con la altura de aguas correspondientes.

Los pedidos para el turno de cargues de barcas de la Compañia, se presentaran á esta Direccion local, con arreglo á las formalidades establecidas en el reglamento de navegacion, antes de las doce del día 11, en cuya hora se hará el sorteo en las oficinas de la misma, sita en la calle de Santander, número 16.

Valladolid 1.º de Setiembre de 1872.—El Director local, Diego Fernandez Segura.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INSTITUTO LIBRE

de 2.ª enseñanza de Carrion de los Condes.

Desde el día 1.º al 30 de Setiembre, estará abierta en este Instituto la matricula para el curso de 1872 á 1873.

En el mismo mes se admitiran las solicitudes para los que deseen ingresar como alumnos internos. Instalado dicho Establecimiento en el edificio que fué de P. P. Jesuitas, está dotado de un local inmejorable y del material de enseñanza que aquellos poseian. Los que deseen mas pormenores, dirijanse al Director del Colegio de internos Don Cristóbal Campos, quien remitirá gratis reglamentos, circulares y cuantas noticias convengan.

núm. 27. 3-10.

Se arrienda una huerta cercada de tapia en el pueblo de Grijota y centro del mismo, con riego de ría abundante; la persona que desee tratar para su arriendo, puede verse con su dueño que vive calle de Barrionuevo, número 17, en Palencia. núm. 35.

VENTA DE LEÑAS PARA CARBONEO.

Para el día 22 del actual y hora de las 10 de su mañana se rematarán en pública licitacion dos rozas de leña de roble y encina para carboneo en el monte denominado del Rey, jurisdiccion de Valdespina, propiedad del Excmo. Sr. Don Juan Gonzalez de Villalar, cuyo remate tendrá lugar en la casa de dicho monte. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto desde este día en la casa de Don Manuel Miguel, vecino de Villamediana y administrador de dicho señor. En el mismo día y sitio se verificará el arriendo de los pastos y caza de dicha finca hallándose en el acto del remate el tipo y condiciones del arriendo. núm. 36.

Imprenta de Peralta y Menendez,